



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



CIRCULAR EXTERNA No.

0 0 0 0 2 3 - 2 5 MAY 2018

PARA:

EMPRESAS DE TRANSPORTE MARITIMO

DE:

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

FECHA:

MAYO 2018

ASUNTO:

Socialización Normas Vigentes – Transporte Marítimo en Colombia

El artículo 3 de la Ley 105 de 1.993, "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por principios, incluyendo entre otros:

- Del acceso al transporte: Implica entre otros que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.
- Del carácter de servicio público del transporte: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.
- De las rutas para el servicio público de transporte de pasajeros: Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.
- De la libertad de empresa: (...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. (...)
- De los permisos o contratos de concesión: Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Quien cumpla con las exigencias que al respecto



p



0 0 0 0 2 3 - 2 5 MAY 2018 Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales.

AN MALL ESTUDIO

El artículo 9°, de la Ley 336 de 1996, Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, establece: El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

En concepto del Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Gustavo Aponte Santos. Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil cinco (2005) Radicación número: 1654, se establece:

"Es de resaltar también que el artículo 9º establece como regla general que la prestación del servicio en el territorio nacional, debe efectuarse por empresas u operadores colombianos.

El servicio público de transporte marítimo de cabotaje se prestará por empresas colombianas, constituidas conforme a las disposiciones nacionales, debidamente habilitadas y con permiso de operación, utilizando naves de bandera colombiana, sin perjuicio de lo establecido en el presente decreto" (Resalta la Sala).

Se resalta para la consulta el último inciso de este artículo, pues contiene dos disposiciones importantes que se estudian a continuación:

1) En primer lugar, desarrolla la norma general del artículo 9º de la ley 336 de 1996, la cual señala que el servicio público de transporte en el territorio nacional, se debe realizar por empresas colombianas, precisando dicha condición para el servicio de cabotaje. (...)

Así las cosas, se observa que de acuerdo con lo dispuesto por el primer inciso del artículo 9º de la ley 336 de 1996 y el último inciso del artículo 4º del decreto 804 de 2001, para transporte marítimo de cabotaje, se creó la exclusividad de la prestación del servicio en favor de las empresas colombianas y, por tanto, sólo pueden ser habilitadas para ejercerlo las empresas nacionales, no las extranjeras.

La mencionada exclusividad se armoniza con lo establecido por el artículo 10 del mismo decreto, según el cual, para ser una empresa colombiana de transporte marítimo de cabotaje debe detentarse la propiedad o el arrendamiento "de por lo menos una nave de bandera colombiana, apta para el servicio que pretenda prestar".



2



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Existe también una exclusividad en cuanto al servicio, conforme al artículo 14 del decreto 804 de 2001, consistente en que las empresas sólo pueden operar la clase de transporte marítimo, para el cual han sido habilitadas: las de cabotaje no pueden efectuar transporte internacional y viceversa; sin embargo, el parágrafo del artículo contiene una norma que favorece a las empresas colombianas en dos casos excepcionales: a) Cuando las empresas de cabotaje (se entiende que son colombianas, por el mandato de los artículos 9º de la ley 336/96 y 4º del decreto 804/01) no estén en capacidad de prestar el servicio, lo podrán hacer temporalmente las empresas colombianas de transporte marítimo internacional, hasta que haya una nave colombiana operada por una empresa de cabotaje, que pueda prestar el servicio, y b) La misma disposición a favor de las empresas colombianas de cabotaje, para que presten en forma temporal el transporte marítimo internacional, si tienen naves aptas para ello.

2) La segunda disposición del último inciso del artículo 4° del decreto 804 de 2001, reafirma la existencia de la reserva de carga para el transporte marítimo de cabotaje a favor de las naves de bandera colombiana...

Resulta oportuno ahora, referirse a los temas de la habilitación y permiso de operación de las empresas para prestar el servicio público de transporte marítimo y (...)

La habilitación y el permiso de operación a las empresas para prestar el servicio público de transporte marítimo. Dentro de las atribuciones de la Dirección General Marítima —DIMAR, que enumera el artículo 5º del decreto ley 2324, se encuentran las de "autorizar la operación de naves y artefactos navales en aguas colombianas" (num. 6º), "autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de ... agenciamiento marítimo, corretaje de naves y de carga, portuarias, estiba, ... y expedir las licencias que correspondan" (num. 11) y "regular, dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo internacional y de cabotaje, público o privado; asignar, modificar o cancelar rutas y servicios y establecer las condiciones para la prestación de los mismos" (num. 13).

El artículo 6º del decreto reglamentario 804 de 2001 le asigna la competencia a la DIMAR para expedir la habilitación y el permiso de operación, en el mismo acto administrativo, a las empresas de transporte marítimo, sea internacional o de cabotaje. Dice así el primer inciso de esta norma:

"Artículo 6°.- Competencia.- Corresponde a la Dirección General Marítima, DIMAR, habilitar y expedir el permiso de operación, en un solo acto administrativo, a las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte marítimo internacional o de cabotaje, habilitar al transportador no operador de naves y expedir autorización especial de operación a las empresas de servicio privado de transporte marítimo y a las empresas propietarias de una sola nave cuyo tonelaje no exceda de 50 TRB7". (Resalta la Sala).





Superintendencia de Puertos y Transporte Sala de Puertos y Transporte Sala



El extenso artículo 11 del decreto establece los requisitos para la habilitación y permiso de operación, siendo de destacar la acreditación de la existencia legal de las empresas de transporte marítimo, mediante la presentación de los siguientes documentos:

"Las personas jurídicas colombianas mediante certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. Las personas naturales colombianas presentarán el certificado de inscripción en el registro mercantil.

Las personas naturales y jurídicas **extranjeras** mediante certificado que las acredite como empresa de transporte marítimo legalmente constituida, conforme a las normas de su país de origen" (Resalta la Sala).

Conviene reiterar finalmente, que, en el caso del transporte marítimo internacional, la prestación del servicio se puede hacer tanto por empresas colombianas como extranjeras que se encuentren debidamente habilitadas, pero en el caso del de cabotaje, la habilitación sólo es para las empresas colombianas. "

El <u>Decreto 1079 de 2015</u>, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", establece entre otros:

Artículo 2.2.3.1.2.5. Requisitos para habilitación y permiso de operación:

La empresa interesada en prestar servicio público de transporte marítimo, así como los transportadores no operadores de naves, deberán cumplir con los requisitos allí relacionados, entre ellos:

- > 7. Las oficinas de las empresas o las de sus representantes, deben ser adecuadas para la prestación de sus servicios y atención al público.
- 8. Nominar por escrito al agente marítimo que representará a la empresa en Colombia conforme a los artículos 1455 y siguientes del Código de Comercio Colombiano, cuando se trate de empresas operadoras de naves. El transportador no operador de naves extranjero nominará por escrito a una persona natural o jurídica que lo represente en el país.

Artículo 2.2.3.1.1.1. Autoridades.

Las autoridades competentes son las siguientes: Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y Dirección General Marítima, DIMAR, las que ejercerán las funciones asignadas por las disposiciones legales pertinentes sobre transporte marítimo, y en materia de prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio.



4



0 0 0 0 2 3 - 2 5 MAY 2018

Superintendencia de Puertos y Transporte



República de Colombia

El <u>Artículo 4 del Decreto 2147 de 2001</u>, "Por el cual se modifican los Decretos 101 y 1016 de 2000", establece: Modifícase el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

- 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 2. (...)

Las Empresas de Transporte Marítimo están en la obligación de dar cumplimiento a la normatividad vigente, y como aspecto específico, lo referente al domicilio de las mismas, de tal manera que le permita a esta Delegada realizar visitas de inspección con el objeto de supervisar los aspectos subjetivos (constitución y funcionamiento, en materia societaria, económica, financiera, contable, jurídica y administrativa), en el domicilio registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por las Cámaras de Comercio y/o el inscrito en la Supertransporte a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – Vigía.

0 0 0 0 2 3 - 2 5 MAY 2018

RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO

Proyectó: Anny Sampayo. Asesor Delegada de Puertos, Marco Aurelio Velasco. Profesional Especializado. Delegada de Puertos Revisó: Néstor Rios. Contratista Delegada de Puertos Walter Bravo. Coordinador Grupo Vigilancia e Inspección de la Delegada de Puertos.

C:\Users\annysampayo\Desktop\Anny 2018\DISCO BACKUP 2 DE MARZO 2017\ESCRITORIO\Delegada de Puertos\AÑO 2018\2, DCTOS DE/APOYO\PEI 2018\5. Mayo\Circular Normas Vigentes ETM.docx

5